Boletín No. 68

D
M

D de A Oce c
de De ec de Ma
Of c a de A J d c

N U

División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar

Ofcina de Asuntos Jurídicos

Derecho del Mar

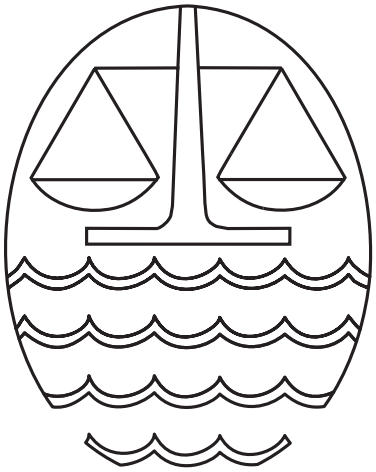

Boletín No. 68

asdf

Naciones Unidas

Nueva York, 2009

N O TA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de

ÍNDICE

Página

I.

Página

D. Comunicaciones de los Estados

Nota de 10 de septiembre de 2008 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Gobierno de España, en relación con la declaración hecha por Marruecos en ocasión de la ratificación de la Convención sobre el Derecho del Mar 35

III. OTRAS INFORMACIONES

1. Resolución 63/2 de la Asamblea General de las Naciones Unidas — Documento final del examen de mitad de período del Programa de Acción de Almaty: Atención de las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito 36

2. Resolución 1816 (2008) aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5902a. sesión, celebrada el 2 de junio de 2008 44

3. Resolución 1838 (2008), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5987a. sesión, celebrada el 7 de octubre de 2008 47

4. Memorando de entendimiento relativo el establecimiento de una Red subregional integrada de servicios de guardacostas en el África Occidental y Central, julio de 2008 49

Artículo 2
Objetivo

1. Los objetivos del presente Acuerdo son:

a) Promover la cooperación entre los Estados Partes para permitir que lleven a cabo las operaciones de ejecución de la ley que resulten necesarias para cuidar más eficazmente de su propia seguridad así como de la seguridad de la Región, en consonancia con los recursos de ejecución de la ley de que dispongan y las prioridades conexas, y de conformidad con el derecho internacional y los acuerdos aplicables; y

b) Mantener y desarrollar la capacidad individual y colectiva de los Estados Partes por medio de la asistencia mutua y la autoayuda.

2. A los efectos del párrafo 1, las operaciones de ejecución de la ley pueden referirse, entre otras cosas, a –

a) La prevención, interdicción e investigación del tráfico ilícito en narcóticos, sustancias psicotrópicas, armas y municiones y personas;

b) La lucha contra el terrorismo y otras amenazas a la seguridad nacional;

c) La prevención del contrabando;

d) Las amenazas a la seguridad derivadas de desastres naturales y de otra índole;

e) El control de la inmigración y la contaminación;

f) La protección de las instalaciones mar adentro; y

g) La prevención de la piratería, el apoderamiento ilícito de naves o aeronaves y otros delitos graves.

Artículo 3
Alcance del Acuerdo

1. Sin perjuicio de los arreglos actuales y futuros para garantizar la seguridad de la Región, los Estados Partes salvaguardarán la seguridad de la Región y por extensión su propia seguridad, velando por que –

a) Las embarcaciones y aeronaves sospechosas sean detectadas, identificadas y continuamente vigiladas; y

b) Cuando se encuentren pruebas de participación en cualquier actividad que pueda comprome-

A

b) No modificará el derecho internacional general con respecto al uso de la fuerza contra una

2. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 obstará a la designación de funcionarios de la Fuerza de Seguridad para una Fuerza de Seguridad regional establecida en virtud de un Acuerdo en que participen dos o más Estados Partes pero que no comprenda a ningún Estado que no sea un Estado miembro.

3. Los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte tendrán, cuando así proceda, facultades para –

a)

Fuerza de

3. Cuando se hayan reunido las condiciones estipuladas en el apartado *a*) o el apartado *b*) del párrafo 2, una embarcación de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte podrá seguir a una embarcación sospechosa hasta dentro de las aguas de otro Estado Parte o entrar en dichas aguas, según proceda, a fin de investigar, visitar y registrar la embarcación, y, si se encuentran pruebas de cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, detener a la embarcación, la carga y las personas a bordo a la espera de prontas instrucciones de la autoridad competente del Estado Parte en cuyas aguas haya entrado o haya sido detectada la embarcación.

4. Un Estado Parte dará, sin demora, previo aviso a la autoridad competente de las medidas a tomar con arreglo al párrafo 3.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, un Estado Parte se reserva el derecho a negar el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en el párrafo 2.

Artículo 9
Operaciones en aguas internacionales

1. Cuando funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte ("el Estado Parte requirente") encuentren a una embarcación sospechosa que afirma tener la nacionalidad de otro Estado Parte ("el Estado Parte requerido") ubicada del lado exterior del mar territorial de un Estado, el Estado Parte requirente podrá solicitar a la autoridad competente del Estado Parte requerido que –

a) Verifique la afirmación de nacionalidad hecha por la embarcación sospechosa; y

b) Cuando dicha afirmación sea verificada, que –

i) Autorice la visita y el registro de la embarcación sospechosa, la carga y las personas encontradas a bordo por los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente; y

ii) Si se encuentran pruebas de cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte, autorice a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente a detener la embarcación, la carga y las personas a bordo a la espera de instrucciones de la autoridad competente del Estado Parte requerido acerca del ejercicio de jurisdicción de conformidad con el artículo 11.

2. Cuando se verifique la nacionalidad, el Estado Parte requerido podrá –

a) Decidir que realizará la visita y el registro con los funcionarios de su propia Fuerza de Seguridad;

b) Autorizar la visita y el registro por los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente;

c) Decidir que realizará la visita y el registro junto con la Parte requirente; o

d) Denegar el permiso de visita y registro.

3. Si la nacionalidad no se verifica dentro de dos (2) horas, el Estado Parte requerido podrá, de todos modos, autorizar a los funcionarios de la Fuerza de Seguridad del Estado Parte requirente a visitar y registrar la embarcación.

4. Cuando no haya respuesta del Estado Parte requerido dentro de dos (2) horas de haber recibido la solicitud –

a) Se entenderá que el Estado Parte requerido ha refutado la afirmación de nacionalidad hecha por la embarcación sospechosa; y

b) Se entenderá que el Estado Parte requirente ha sido autorizado a visitar la embarcación sospechosa a los efectos de inspeccionar los documentos de la embarcación, interrogar a las perso-

5. Las aeronaves de la Fuerza de Seguridad que participen en operaciones en virtud del presente Acuerdo cumplirán con –

a) Las normas de navegación aérea y seguridad de los vuelos que requieran las autoridades aeronáuticas de cualquier Estado Parte; y

b) Los procedimientos operativos escritos elaborados para las operaciones de vuelo dentro de su espacio aéreo en virtud del presente Acuerdo.

6. Una aeronave de la Fuerza de Seguridad de otro Estado Parte podrá retransmitir las órdenes de las autoridades aeronáuticas u otras autoridades competentes de un Estado Parte a una aeronave sospechosa para que aterrice en el territorio de dicho Estado Parte.

Artículo 11
Jurisdicción respecto de las embarcaciones detenidas

1. Con sujeción al párrafo 2, en todos los casos que surjan en las aguas de un Estado Parte o en relación con una embarcación que enarbole el pabellón de un Estado Parte y esté situada mar adentro respecto del mar territorial de cualquier Estado, el Estado Parte mencionado tendrá el derecho primario a ejercer jurisdicción respecto de una embarcación detenida, así como de la carga y/o de las personas a

Estado 2, s2, cresp a-64(y c41porión)(competentes)-29(de)-29(un)]TJ /Span<</ActualText (E)>BDC 27.229 0

en relación con el estado de todas las investigaciones, enjuiciamientos y procedimientos judiciales pertinentes.

Artículo 13
Facultades y conducta de los funcionarios de la Fuerza de Seguridad

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que resulten necesarias con arreglo a su derecho para garantizar que se repute que los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de los demás Estados Partes, cuando realicen operaciones de ejecución de la ley en sus aguas en virtud del presente Acuerdo, tienen facultades análogas a las de los funcionarios de su Fuerza de Seguridad.

2. Cada Estado P

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un Estado Parte no usará la fuerza contra una aeronave civil en vuelo.

3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo menoscabará el ejercicio del derecho inmanente

b) Responderá de los procedimientos judiciales y reclamaciones incoados por terceros contra otro Estado Parte o contra los funcionarios de su Fuerza de Seguridad u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre, y

c) Resarcirá a un Estado Parte que realice operaciones en su nombre o los funcionarios de su Fuerza de Seguridad u otras entidades jurídicas que actúen en su nombre.

respecto de la muerte o las lesiones sufridas por un funcionario de la Fuerza de Seguridad, de los daños o pérdidas de equipo o bienes, o daños al medio ambiente, que se produzcan dentro de su territorio u otra zona bajo su jurisdicción o control en el curso de la realización de operaciones en virtud del presente Acuerdo.

2. Si se sufren pérdidas, daños, lesiones o muertes a consecuencia de una –

a) Acción llevada a cabo por los funcionarios de la Fuerza de Seguridad de un Estado Parte en contravención del presente Acuerdo; o

b) Una acción impropia o no razonable llevada a cabo por un S

para la visita y el registro de embarcaciones sospechosas situadas en el territorio o las aguas de la Parte requirente.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obstará a que –

a) Un Estado Parte autorice a otro Estado Parte a –

i) Hacer frente a cualquier actividad que pueda comprometer la seguridad de la Región o de un Estado Parte en su territorio, sus aguas o su espacio aéreo;

ii) Tomar medidas en relación con ep ‘

Artículo 25
Depositario

El presente Acuerdo, las enmiendas que se le introduzcan y los instrumentos de adhesión y ratificación serán depositados ante el Secretario General (el depositario) que transmitirá copias certificadas de ellos a todos los Estados Partes.

Artículo 26
Firma y ratificación

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados miembros.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 27
Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor 60 días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Artículo 28
Enmienda

1. El presente Acuerdo podrá ser enmendado por los Estados Partes.

2. Toda enmienda estará sujeta a ratificación por los Estados Partes y entrará en vigor 30 días después del depósito del último instrumento de ratificación.

Artículo 29
Adhesión

1. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, un Estado miembro podrá adherirse al presente Acuerdo.

2. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el depositario, que transmitirá copias de los instrumentos a cada Estado Parte, comunicándoles las fechas de depósito de los instrumentos.

3. Los instrumentos de adhesión surtirán efecto 30 días después del depósito del instrumento de adhesión ante el depositario.

Artículo 30
Reservas

1. Con sujeción al párrafo 2, un Estado miembro podrá, en el momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación o adhesión, formular cualquier reserva que quiera hacer valer respecto del presente Acuerdo.

2. No se permitirá ninguna reserva que sea incompatible con el objeto y el fn del presente Acuerdo.

3. El depositario hará llegar a los Estados Partes el texto de las reservas que formule un Estado.

4. Con sujeción al párrafo 5, un Estado Parte que haya formulado una reserva con respecto a una disposición del presente Acuerdo no podrá reclamar la aplicación de esa disposición por ningún otro Estado Parte.

5. Cuando una reserva formulada por un Estado Parte respecto de una disposición del presente Acuerdo sea parcial o condicional, dicho Estado Parte podrá reclamar la aplicación de la disposición en la medida en que él mismo la haya aceptado.

6. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 podrá retirarla total parcialmente mediante una notificación dirigida al depositario.

7. El retiro surtirá efecto en la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario General.

8. El depositario informará prontamente a cada Estado Parte de toda notificación que reciba en virtud del párrafo 6.

Artículo 31
Retiro

1. Un Estado Parte podrá retirarse del presente Acuerdo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al depositario.

2. El depositario notificará prontamente a los otros Estados Partes de la recepción de la notificación.

3. El retiro surtirá efecto 90 días después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario, a menos que el Estado Parte notifique al depositario por escrito de la cancelación de su notificación de retiro antes de la fecha en que el retiro haya de surtir efecto.

4. El presente Acuerdo continuará aplicándose después del retiro de un Estado Parte con respecto a cualesquiera procedimientos administrativos o judiciales relacionados con acciones que hubieran ocurrido durante el tiempo en que el Acuerdo estuvo en vigor.

EN PRUEBA DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados al efecto, han celebrado el presente Acuerdo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

D. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

NOTA DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS POR EL GOBIERNO DE ESPAÑA, EN RELACIÓN CON LA DECLARACIÓN HECHA POR MARRUECOS EN OCASIÓN DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR

"En relación con la declaración hecha por Marruecos el 31 de mayo de 2007 en ocasión de la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, España desea formular las siguientes declaraciones:

" i. Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, los peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera y las islas Chafarinas, son parte integrante del Reino de España, que ejerce su plena y total soberanía sobre dichos territorios, así como sobre los espacios marinos generados a partir de los mismos en virtud de lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

"ii. Las Leyes y reglamentos marroquíes referidos a los espacios marinos no son oponibles a España salvo en caso de compatibilidad con las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas

III. OTRAS INFORMACIONES

1. RESOLUCIÓN 63/2 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

DOCUMENTO FINAL DEL EXAMEN DE MITAD DE PERÍODO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN DE ALMATY: ATENCIÓN DE LAS NECESIDADES ESPECIALES DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO SIN LITORAL DENTRO DE UN NUEVO MARCO MUNDIAL PARA LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE DE TRÁNSITO PARA LOS PAÍSES EN DESARROLLO SIN LITORAL Y DE TRÁNSITO

Resolución aprobada por la Asamblea General [sin remisión previa a una Comisión Principal (A/63/L.3)]

La Asamblea General,

Recordando su resolución 62/204, de 19 de diciembre de 2007, en particular el párrafo 11,

Aprueba el siguiente documento final:

DECLARACIÓN DE LA REUNIÓN DE ALTO NIVEL DEL SEXAGÉSIMO TERCER PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEDICADA AL EXAMEN DE MITAD DE PERÍODO DEL PROGRAMA DE ACCIÓN DE ALMATY

Nosotros, los Ministros y Jefes de delegaciones que participamos en la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General dedicada al examen de mitad de período del Programa de Acción de Almaty:

Rea f rmando también que el Programa de Acción de Almaty constituye un marco fundamental para

8. *Reconocemos* el importante papel de la cooperación e integración regionales entre los países en desarrollo sin litoral y los países de tránsito vecinos con miras a lograr una solución eficaz e integrada de los problemas del comercio transfronterizo y del transporte de tránsito. En este contexto, celebramos en particular las iniciativas regionales destinadas a promover el desarrollo de redes regionales de transporte de tránsito por ferrocarril y carretera, como los acuerdos relativos a la Red de Carreteras de Asia y la Red Ferroviaria Transasiática, el Plan de acción a corto plazo en materia de infraestructura de la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, el Programa de Políticas de Transporte del África Subsahariana, la Iniciativa para la Integración de la Infraestructura Regional Suramericana, el Corredor de T

15. *Expresamos preocupación* porque la participación de los países en desarrollo sin litoral en el comercio mundial de mercancías continúa siendo baja. La mayoría de los países en desarrollo sin litoral sigue dependiendo de la exportación de un número limitado de productos básicos. Su persistente marginación del sistema comercial internacional les impide utilizar plenamente el comercio como instrumento para alcanzar los objetivos de desarrollo del Milenio;

16. *Observamos con preocupación* que aproximadamente un tercio de los países en desarrollo sin

cio y del transporte y el bajo nivel de adhesión a las convenciones internacionales sobre transporte de tránsito;

Medidas internacionales de apoyo

22. *Somos conscientes* del aumento registrado en la asistencia para el desarrollo y las medidas de alivio de la deuda en favor de los países en desarrollo sin litoral. Sin embargo, observamos que gran parte de la asistencia oficial para el desarrollo se destina a ayuda alimentaria y de emergencia. La asistencia para el desarrollo destinada a transporte, almacenamiento y comunicaciones no ha variado en los últimos cinco años, mientras que sigue habiendo una necesidad real y urgente de mayor apoyo financiero para la construcción y el mantenimiento de infraestructura. A pesar de la Iniciativa Ampliada en favor de los países pobres muy endeudados y de la Iniciativa para el Alivio de la Deuda Multilateral, que han aliviado la deuda de varios países en desarrollo sin litoral y de tránsito, la carga de la deuda sigue siendo elevada para muchos de esos países;

23. *Destacamos*

relacionados con el comercio y el transporte, la armonización del horario laboral en las fronteras nacionales, la publicación de las formalidades, los derechos y las tasas relacionados con el tránsito, la coordinación interinstitucional de los servicios de control fronterizo, el establecimiento de comunidades

28. *Exhortamos* a los asociados para el desarrollo a que pongan efectivamente en marcha la iniciativa de ayuda para el comercio a fin de prestar apoyo a las medidas de facilitación del comercio y a la asistencia técnica relacionada con el comercio, así como a la diversificación de los productos de exportación mediante la creación de empresas pequeñas y medianas y la participación del sector privado en los países en desarrollo sin litoral;

29. *Alentamos* a la comunidad internacional a que intensifique sus gestiones para facilitar el acceso a las tecnologías relacionadas con los sistemas de transporte de tránsito y fomentar su transferencia, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones;

30. *Alentamos también* a que se siga fortaleciendo la cooperación Sur-Sur y la cooperación triangular con la participación de los donantes, así como la cooperación entre las organizaciones subregionales y regionales, para ayudar a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a aplicar plena y efectivamente el Programa de Acción de Almaty;

31. *Exhortamos* a las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas, las comisiones regionales, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, e invitamos a otras organizaciones internacionales como el Banco Mundial, los bancos regionales de desarrollo, la Organización Mundial de Aduanas, la Organización Mundial del Comercio, las organizaciones regionales de integración económica y otras organizaciones regionales y subregionales competentes, a que sigan incorporando el Programa de Acción de

prácticos y guías de inversión y determinar las mejores prácticas para ayudar a estos países a captar una mayor proporción de las corrientes de inversión extranjera directa;

d) Alentamos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo a que mejore su suministro de asistencia técnica y programas de fomento de la capacidad en materia de comercio a los países en desarrollo sin litoral;

e) Invitamos a la Organización Mundial del Comercio a que siga prestando asistencia técnica a los países en desarrollo sin litoral para mejorar su capacidad de negociación;

f) Invitamos al Banco Mundial a que siga otorgando prioridad a las solicitudes de asistencia técnica para complementar las medidas nacionales y regionales de promoción del uso eficiente de los servicios de tránsito existentes, incluso en cuanto a la aplicación de tecnologías de la información y a la simplificación de procedimientos y documentos;

g) Invitamos a la Organización Mundial de Aduanas y a las demás organizaciones internacionales y regionales competentes a que sigan fortaleciendo el suministro de asistencia técnica y programas de fomento de la capacidad a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito en materia de reforma aduanera, simplificación y armonización de procedimientos, aplicación y cumplimiento;

32. *Invitamos* a la Asamblea General a que, en el momento oportuno, estudie la posibilidad de llevar a cabo el examen final de la aplicación del Programa de Acción de Almaty, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 49 de dicho Programa.

19a. sesión plenaria
3 de octubre de 2008

2. RESOLUCIÓN 1816 (2008)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5902a. sesión
celebrada el 2 de junio de 2008

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus anteriores resoluciones y las declaraciones de su Presidencia sobre la situación en Somalia,

Profundamente preocupado por la amenaza que los actos de piratería y robo a mano armada contra buques suponen para el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda humanitaria a Somalia, para la seguridad de las rutas comerciales marítimas y para la navegación internacional,

Expresando su preocupación por los informes trimestrales recibidos de la Organización Marítima Internacional (OMI) desde 2005, que aportan pruebas de la subsistencia de la piratería y el robo a mano armada, particularmente en las aguas situadas frente a la costa de Somalia,

Afirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 (“la Convención”), establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Reafirmando las disposiciones pertinentes del derecho internacional relativas a la represión de la piratería, incluida la Convención, y recordando que aportan principios rectores para cooperar en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de un Estado, incluidas, entre otras cosas, las visitas, las inspecciones y las incauta-

ciones de buques que participen o sean sospechosos de participar en actos de piratería, y la aprehensión con miras a su enjuiciamiento de las personas que participen en esos actos,

Reafirmando su respeto de la soberanía, la integridad territorial, la independencia política y la unidad de Somalia,

Teniendo en cuenta la situación crítica reinante en Somalia y la falta de capacidad del Gobierno Federal de Transición (GFT) para interceptar a los piratas o patrullar y asegurar las rutas marítimas internacionales frente a la costa de Somalia o las aguas territoriales de Somalia,

Deplorando los recientes incidentes de ataque y secuestro de buques en las aguas territoriales y de alta mar frente a la costa de Somalia, incluidos los ataques y secuestros de buques operados por el Programa Mundial de Alimentos y numerosos buques comerciales, y el grave efecto adverso de estos ataques en el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda alimentaria y otra asistencia humanitaria al pueblo de Somalia, y los graves peligros que plantean para los buques, las tripulaciones, los pasajeros y los cargamentos,

Tomando conocimiento de las cartas de fechas 5 de jul8.omalia o lasTecues04C052]dTmbres049omdirigi(de((uni-)]T

y capacitación adecuadas en técnicas de evitación, evasión y defensa y eviten la zona siempre que sea posible;

5. *Exhorta* a los Estados y a las organizaciones interesadas, incluida la OMI, a que presten asistencia técnica a Somalia y a los Estados ribereños cercanos, cuando la soliciten, para aumentar la capacidad de esos Estados de garantizar la seguridad costera y marítima, incluso combatiendo la piratería y los robos a mano armada frente a la costa de Somalia y los litorales cercanos;

6. *Afrma* que las medidas impuestas en virtud del párrafo 5 de la resolución 733 (1992) y desarrolladas en los párrafos 1 y 2 de la resolución 1425 (2002) no son aplicables a los suministros de asistencia técnica a Somalia destinados exclusivamente a los fnes mencionados en el párrafo 5 *supra* que estén exentos de esas medidas de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 11 *b*) y 12 de la resolución 1772 (2007);

7. *Decide* que, durante un período de seis meses a partir de la fecha de la presente resolución, los Estados que cooperen con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia, previo aviso del GFT al Secretario General, podrán:

a) Entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fn de reprimir actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en forma compatible con las acciones de esa índole permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional; y

b) Usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada;

8. *Pide* a los Estados cooperantes que tomen las medidas adecuadas para asegurar que las actividades que emprendan con la autorización dada en el párrafo 7 no tengan en la práctica el efecto de negar o menoscabar el derecho de paso inocente a los buques de un tercer Estado;

9. *Afrma* que la autorización conferida en la presente resolución sólo es aplicable a la situación en Somalia y no afectará a los derechos, obligaciones o responsabilidades que incumban a los Estados Miembros en virtud del derecho internacional, incluidos cualesquiera derechos u obligaciones en virtud de la Convención, respecto de ninguna otra situación, y subraya en particular que no se considerará precedente del derecho consuetudinario internacional, y afrma además que esta autorización ha sido conferida únicamente tras recibirse la carta de fecha 27 de febrero de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de la República Somalí ante las Naciones Unidas, por la que se transmitía el consentimiento del GFT;

10. *Exhorta* a los Estados a que coordinen con otros Estados participantes las acciones que emprendan con arreglo a los párrafos 5 y 7 *supra*;

11. *Exhorta* a todos los Estados, y en particular a los -

13. *Pide* al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad, en un plazo de cinco meses a partir de la aprobación de la presente resolución, sobre la aplicación de la resolución y sobre la situación con respecto a la piratería y el robo a mano armada en las aguas territoriales y en alta mar frente a la costa de Somalia;

14. *Pide* al Secretario General de la OMI que lo informe sobre el fundamento de los casos que se señalen a su atención por acuerdo de todos los Estados ribereños afectados y, teniendo debidamente en cuenta los acuerdos de cooperación bilateral y regional existentes, sobre la situación respecto de la piratería y el robo a mano armada;

15. *Expresa su intención* de volver a examinar la situación y considerar la posibilidad, según proceda, de renovar por períodos adicionales la autoridad conferida en el párrafo 7 *supra*, a petición del GFT;

16. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

3. RESOLUCIÓN 1838 (2008)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5987a. sesión,
celebrada el 7 de octubre 2008

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 1814 (2008) y 1816 (2008),

Sumamente preocupado por la reciente proliferación de los actos de piratería y robo a mano armada cometidos contra buques frente a la costa de Somalia y por la grave amenaza que supone para el suministro rápido, seguro y efectivo de ayuda humanitaria a Somalia, para la navegación internacional y para la seguridad de las rutas marítimas comerciales, así como para las actividades pesqueras realizadas de conformidad con el derecho internacional,

Observando con preocupación también que se cometen actos de piratería cada vez más violentos con armas más pesadas, en una zona más amplia frente a la costa de Somalia, empleando medios de largo alcance como buques nodriza y dando muestras de una organización y unos métodos de ataque más perfeccionados,

Reafirmando que el derecho internacional, reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 ("la Convención"), establece el marco jurídico aplicable a la lucha contra la piratería y el robo a mano armada, así como a otras actividades realizadas en los océanos,

Encomiando la contribución realizada por algunos Estados desde noviembre de 2007 para proteger los convoyes marítimos del Programa Mundial de Alimentos (PMA), el hecho de que la Unión Europea haya creado una dependencia de coordinación encargada de prestar apoyo a las actividades de vigilancia y protección que llevan a cabo algunos Estados miembros de la Unión Europea frente a la costa de Somalia, y el proceso de planificación en curso de una posible operación naval de la Unión Europea, así como las demás iniciativas nacionales o internacionales emprendidas con miras a dar aplicación a las resoluciones 1814 (2008) y 1816 (2008),

Señalando los informes recientes sobre la situación humanitaria, en que se indica que para fin de año 3.500.000 somalíes dependerán de la ayuda humanitaria alimentaria y que los contratistas marítimos que trabajan para el PMA no suministrarán ayuda alimentaria a Somalia si no van escoltados por buques de guerra, expresando su determinación de velar por la seguridad a largo plazo de los suministros del